

Sincelejo, 17 de noviembre de 2020

SECRETARÍA: Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso, en el cual la parte ejecutante da a conocer a este Juzgado la dación en pago acordada previamente y solicita se dé por terminado el presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 70001-31-03-005-**2019-00050**– 00
Demandante: Natalia Restom Chagui
Demandada: Tula del Rosario Ordosgoitia Ruiz

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el expediente, entra el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del caso que nos ocupa, se está ante una forma de extinguir las obligaciones, conocida en nuestro ordenamiento jurídico como dación en pago, por lo que debe el Despacho verificar el cumplimiento de los presupuestos de ley para su procedencia.

En este punto, cabe precisar con apoyo en la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, que la *datio in solutum* ha sido entendida como un negocio jurídico unilateral que constituye un autónomo modo de solución de obligaciones distinta del pago,¹ que “*presupone un acuerdo según el cual se habilita al deudor para que ex profeso, satisfaga el derecho crediticio, con un objeto distinto del acordado, pero que se tiene como su equivalente para todos los efectos*” y que se perfecciona con “*la*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. 6 de julio de 2007. Ref: Expediente No. 11001-31-03-037-1998-00058-01

*ejecución de la prestación sustitutiva, además del ánimo recíproco de extinguir la obligación preexistente entre las partes”.*²

Agrega la Alta Corporación que el efecto que se persigue con la dación en pago, cual es la extinción de la obligación, no encuentra obstáculo en el solo hecho de que la cosa que se entrega a cambio de la debida primitivamente, sea de igual o mayor valor, en tanto ambas son tenidas como equivalentes.³

De lo anterior se extraen los requisitos que, además de los generales de todo acto jurídico, debe reunir la dación en pago para surtir los efectos que se persiguen por quienes la celebran, a saber, i) La existencia de un acuerdo entre las partes en virtud del cual el acreedor acepta cosa distinta a aquella objeto de la obligación primigenia, lo que resulta esencial a la luz del artículo 1627 del Código Civil; ii) La diferencia entre la prestación debida y la sustitutiva y iii) El ánimo recíproco de ambas partes de extinguir la obligación.

Pues bien, en el presente caso se tiene que, por medio de auto del 15 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago a cargo de la parte ejecutada, amén de decretarse el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 340-40-141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; decisión de la que la parte ejecutada se notificó de acuerdo a las reglas del artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que es dable aprobar la dación en pago celebrada, en tanto la misma está contenida en escritura pública elevada ante notario y proviene de ambas partes, además de que contiene la expresa manifestación del ejecutante de recibir cosa distinta a la debida, así como el ánimo de los sujetos procesales de extinguir la obligación.

Nótese que la prestación originaria, esto es, el importe del crédito, quedaría sustituida por una nueva prestación, esto es, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 340-40141, de tal manera que el deudor cumpliría con su obligación con la mera entrega del bien.

A ello debe agregarse que dentro del proceso existe prueba documental de que la propiedad sobre el predio está en cabeza de la demandada Tula del Rosario Ordosgoitia Ruiz, de suerte que cuenta con facultad para celebrar el acuerdo que conlleva la terminación del presente trámite.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. 2 de febrero de 2001. Ref.: Expediente N° 5670.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. 12 de diciembre de 2006. Ref. Expediente N° 13001-31-03-008-2001-00377-01

De igual manera, al tenerse por extinta la obligación contraída por la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, es dable acceder a la solicitud dirigida a que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que vienen decretadas, por ser procedente conforme al artículo 597 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la dación en pago celebrada por las partes, conforme se motivó con anterioridad.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en esta ejecución, salvo que exista embargo de remanente. Por Secretaría procédase según el caso, librándose los oficios correspondientes.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, a fin de que proceda a inscribir la dación en pago celebrada por las partes y aprobada por medio de ésta decisión en el folio de matrícula No. 340-40141, a costa del interesado. A la comunicación que se libre se anexará copia del acuerdo y de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR en consecuencia, la terminación del presente proceso.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA